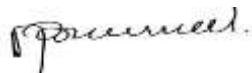


PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220190017400
DEMANDANTE: HACIENDA SISGA LTDA
DEMANDADO: WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta del presente proceso y del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en virtud del cual solicita aclaración del auto de fecha 5 de diciembre del 2022. Sírvase proveer.
Cartagena, 15 de diciembre del 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, diciembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022). -

Al respecto del alcance e interpretación que debe atenderse en caso de **aclaración** de providencias judiciales (autos y sentencias), el artículo 285 del CGP, dispone que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga concepto o frases que ofrezcan motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia” negrillas del despacho

En el sub examine el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha 5 de diciembre del 2022, en el sentido que si la expresión *“En vista de haberse accedido el auto cuestionado”* significa que el auto de fecha de 8 de septiembre de 2022, que decretó pruebas queda igualmente revocado en su totalidad.

Al respecto, cabe destacar que en la parte resolutive del proveído de fecha 5 de diciembre se dispuso en el numeral primero que: *“REPONER, el proveído de fecha 08 de septiembre de 2022 conforme a lo expuesto en esta decisión”*. Lo cual ofrece suficientemente claridad, en cuanto a que lo dispuesto en dicha providencia queda revocado en su totalidad -incluida las pruebas decretadas-, conforme lo explicado en la parte resolutive.

En otras palabras, al existir merito para revocar el proveído cuestionado al no ser aun la oportunidad para citar a audiencia de sustanciación, instrucción y juzgamiento, por encontrarse pendiente de dar traslado a la objeción de juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía y el traslado de las excepciones de mérito, no era del caso decretar las pruebas y citar a la diligencia, por lo que tal decisión tal y como se dijo en la parte resolutive quedó revocado en su totalidad, y en su lugar enderezar la actuación conforme corresponde.

Se colige de lo dicho, que los argumentos expuestos por la memorialista y de cara a la norma en cita, no se advierte la existencia **de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda** en la parte resolutive de dicho auto o que influyan en este, a efectos que logren estructurarse los presupuestos para que sea procedente la aclaración de una providencia.

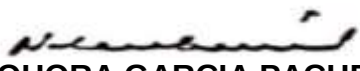
Así las cosas, al no concurrir los presupuestos a que se contrae el art. 285 del CGP, para acceder a la aclaración elevada por la parte ejecutante, se deniega tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 5 de diciembre del 2022, dadas las anteriores motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39eb70cceaf9aceb3997fe57a6e2f0e00eafe842d40eefcb3989e497c91a019**

Documento generado en 15/12/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>